

do acaso ni conformes hubiesen estado los pareceres del juez de primera instancia y el del Magistrado que hubiese conocido de la apelacion. Para evitar el mal, en lugar de reformar los tribunales, se persistió en el sistema viejo de las tres instancias, ampliándolo y exagerándolo tanto, que ha causado un verdadero trastorno en los negocios, puesto que se aplica aun á aquellos que por su carácter de suma urgencia, como los interdictos, jamás habian pasado de la segunda instancia, segun lo hemos notado en otro lugar. (1)

6. El recurso de súplica procede contra las sentencias de los Tribunales superiores, en los casos siguientes:

1.º En los juicios sobre nulidad de matrimonio ó de divorcio:

2.º En los de filiacion y en los señalados en los arts. 153, 178, 179, 348, 349, 480 y 726 del Código Civil, y párrafo 2.º del art. 827 de éste. El art. 153 trata de la ratificacion de las actas del Estado civil; el 178 de las sentencias pronunciadas en juicios sobre impedimento para contraer matrimonio: declara el 179, que el fallo de primera instancia en estos juicios, admite apelacion, y podrá suplicarse del de segunda instancia, si no fuere conforme de toda conformidad con el de primera, causando ejecutoria en caso contrario. Segun los arts. 348 y 349, la posesion de la filiacion legitima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, ni adquirirse sino de la misma manera, y conforme á las prescripciones de los arts. 337 y 338, y las sentencias que se dictaren, admiten los recursos establecidos para las de mayor cuantía; el 480 habla de los juicios de interdiccion por prodigalidad, y el 726, de los fallos pronunciados en los juicios sobre declaracion de ausencia. El párrafo 2.º del art. 827 de este Código, que es la última de las citas que se hacen en el 1,505 que estamos examinando, es el que declara expedita la tercera instancia en

(1) Vease sobre la supresion de las terceras instancias, lo expuesto por los redactores de las reformas del Código del Distrito, en su dictámen fojas 161 y 162; veanse las doctrinas de los Sres. Manresa y Reus citadas en el mismo dictámen; las de los Sres. Serna y Montalvan, Tratado de Procedimientos civiles, tomo 2.º, págs. 329 á 331, y en general las de todos los autores modernos, mexicanos y españoles.

toda clase de juicios civiles, cuando el interés que en ellos se ventila, excediere de dos mil pesos.

7. De lo expuesto en el párrafo precedente resulta, que conforme al Código de procedimientos civiles del Distrito, tal como quedó despues de su reforma, los muy pocos casos en que la súplica es admisible, no versan sobre interés pecuniario, sino sobre matrimonio, posesion de estado, y declaracion de prodigalidad y ausencia; y que al adoptarse ese Código en el Estado, á más de estos negocios, se atendió al monto de la cantidad disputada, para fijar el número de las instancias en los juicios civiles.

8. En la interposicion y sustanciacion de la súplica, se atenderá á lo dispuesto en el cap. 1.º de éste título; en consecuencia, la súplica en cuanto á la manera de interponerse, de sustanciarse y decidirse, se rige por las mismas reglas que la apelacion.

## CAPITULO V.

### DEL RECURSO DE DENEGADA SÚPLICA.

#### ARTICULOS DEL 1,506 AL 1,508.

1. El recurso de denegada súplica procede cuando una Sala del Supremo Tribunal niega la súplica, ó la concede sólo en el efecto devolutivo. En la sustanciacion y decision de la súplica denegada, se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion. De este recurso conocerá la Sala Colegiada del Supremo Tribunal.

## CAPITULO VI.

### DEL RECURSO DE CASACION.

#### ARTICULOS DEL 1,509 AL 1,549. (1)

1. La moderna legislacion española, unisona con la fran-

(1) En este capitulo se suprimió el art. 1511, que declaraba improcedente el recurso de casacion, en los negocios que habian tenido tres instancias, y se reformó el 512, declarando ser atribucion de la Sala Colegiada del Supremo Tribunal, conocer de este recurso.

cesa y con las de otros países de Europa, ha establecido el recurso de casacion, con el objeto de nulificar los juicios en que se han quebrantado las leyes, ya de fondo ó ya de forma. El conocer de estos recursos corresponde al Tribunal Supremo de la Nacion, cuyos fallos, al reparar el agravio causado con la violacion de las leyes, van estableciendo la jurisprudencia de los Tribunales, y sirven de modelo sobre la manera práctica de interpretar las leyes, y de aplicarlas á los casos que ocurren en el foro. Aunque en virtud de estos recursos, el particular que sufrió el daño proveniente de un juicio ó de una sentencia contra derecho, recibe inmediatamente el beneficio de que el mal que le perjudica sea reparado, el Código de Enjuiciamiento se propone de una manera principal y directa, atender por medio de la casacion, á los intereses generales de la administracion de justicia, encomendando al cuerpo más elevado de la Magistratura, el rectificar los errores de los otros Tribunales, desterrar las falsas interpretaciones de las leyes, y evitar que algunas de estas caigan en desuso. De este modo, las sentencias del Tribunal de casacion, forman un repertorio en que el jurisconsulto y el juez encuentran material abundantísimo para normar sus actos, puesto que esos fallos, como deciamos ántes, contienen la interpretacion oficial, sobre la manera práctica de resolver las cuestiones que se suscitan acerca de la aplicacion del derecho.

2. Dista mucho, á nuestro juicio, de tener todo este alcance entre nosotros la casacion. No existe en la República la unidad política, administrativa y civil, que es la base fundamental de ese recurso, en los países de donde lo hemos tomado. En cada Estado de la Federacion hay una legislacion diferente: sus Tribunales están organizados de diverso modo, y falta ese intérprete oficial de la aplicacion de la ley, el Tribunal Supremo, cuyas decisiones fuese obligatorio acatar en toda la nacion. Sólo respecto de una especie de negocios existen las condiciones necesarias para formar la jurisprudencia por las sentencias de un Tribunal Supremo, y es aquella cuyo conocimiento corresponde á la Corte de Justicia. En esos negocios, la Corte es considerada como el intérprete de la Constitucion y de las leyes

correlativas; y respecto de los juicios de amparo, el art. 70 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 declara responsables á los jueces, cuando sus sentencias sean contrarias á la Constitucion ó á su interpretacion fijada por la Suprema Corte, en cinco ejecutorias uniformes por lo ménos.

3. No negarémos que las resoluciones de las Salas que entre nosotros conocen de los recursos de casacion, deban tener respetabilidad é influencia moral en los fallos de los Juzgados y Tribunales; pero será la respetabilidad á que son acreedores los fallos Judiciales en general, y nó la que corresponde á quien, como atributo especial de sus funciones, cuenta el de interpretar la ley, y hacer obligatorias las declaraciones que pronuncia con este objeto.

4. Era indispensable hacer estas advertencias, para evitar las equivocaciones en que puede incurrirse al estudiar las obras de los autores españoles que tratan de esta materia, aceptando sus doctrinas en todo cuanto contienen, y sin atender á las diferencias establecidas por nuestro Código de procedimientos.

5. Queda indicado cual es el objeto de la casacion: anular ó quebrantar un juicio ó una sentencia en que se han infringido las leyes, bien de forma ó bien de fondo. Es este recurso, un remedio extraordinario ó supremo, que se emplea cuando no han bastado los ordinarios para hacer que la justicia sea administrada. De estos principios se deduce, que siempre que el litigante pueda disponer de un recurso ordinario, no debe apelar al de casacion, porque éste, como todos los de su clase, se encuentra establecido para los casos en que hayan sido empleados sin fruto aquellos medios.

6. Aunque segun las opiniones que hemos manifestado, este recurso entre nosotros, á diferencia de lo que sucede en otros países, lleva por mira principal favorecer el interés privado, y preservar el particular, del mal que ha sufrido por la infraccion de las leyes; no por eso dirémos que la causa pública sea extraña en cuestiones de esta especie. La observancia de las leyes y su aplicacion genuina, importan evidentemente á la sociedad. Así lo considera el Código, y por eso dá intervencion al Ministerio público en esos negocios.

7. El recurso de casacion no provoca una nueva instancia, en que se deban traer al debate todas las cuestiones que hayan sido materia del juicio; es, como decíamos, un remedio extraordinario, que se concede en determinados casos y por determinados motivos, fuera de los cuales no debe ser intentado.

8. El recurso de casacion sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, teniéndose presente lo prevenido en el art. 1,516. El Código español vigente concede este recurso, no sólo contra las sentencias definitivas propiamente tales, sino también contra otras, que pueden equipararse con ellas, por no ser posible, una vez pronunciadas, continuar el pleito; tales son las que declaran á una persona inhábil para deducir la acción intentada. Creemos que estas prescripciones de las leyes españolas, no son aplicables para interpretar nuestro Código. La significacion de las palabras, sentencia definitiva, sentencia interlocutoria ó auto, y decreto, está bien determinada, y no pudiendo tomarse estas palabra, sino en el sentido que les dá el expresado Código, el recurso entre nosotros debe entenderse circunscrito á las sentencias que deciden el punto principal que se ha ventilado en el juicio, sin extenderlo á ningunas otras.

9. Además de ser definitiva la sentencia, no debe haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Las sentencias de esta especie son las que causan ejecutoria por declaracion judicial, en virtud de no haberse interpuesto el recurso ordinario que procedia, ó por haberse abandonado el interpuesto. De estas sentencias habla el art. 828, y la razón por que la casacion no se admite contra ellas, es porque la conformidad expresa ó presunta del litigante con lo fallado, importa en concepto de la ley, su completa aceptacion, y sería contradictorio admitir un recurso extraordinario, al que no quiso usar del ordinario, que estuvo en su mano y tenia expedito.

10. Puede interponerse el recurso de casacion:

1.º En cuanto al fondo del negocio:

2.º Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.

Desde que se expidió la Constitución española del año de 12, se estableció de una manera regular, el recurso de nulidad, que en sustancia venia á ser equivalente hasta cierto punto, al de casacion, puesto que tendia á dejar sin efecto la ejecutoria pronunciada en un juicio seguido en contravencion de las leyes. Sin embargo, las de las Cortes se referian á la sustanciacion del juicio, cuyas faltas eran las que podian reclamarse en virtud del recurso extraordinario de nulidad; y como en ellas no se hablaba de las de fondo, algunos autores consideraban aun vigente la ley 1.ª, tít. 18, Lib. 11 de la Novis. Rec., que estableció un medio especial para atacar una sentencia á que se atribuyera el vicio de nulidad, por haberse dictado contra derecho. El Código de 67 dió nueva forma al recurso, declarándolo procedente, tanto cuando se violaban las reglas de la sustanciacion, como cuando se dictaba el fallo contra ley expresa. Las causas de nulidad con respecto á uno y otro caso, estaban demarcadas en los arts. 1,234 y 1,235 de dicho Código. El vigente sigue el mismo sistema, aunque con diferencias importantes, en cuanto á la manera de desarrollarlo.

11. Conocerá del recurso de casacion la Sala Colegiada del Supremo Tribunal, y sólo puede interponerlo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley.

12. El recurso de casacion no procede, cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violacion, no lo ha hecho ántes de pronunciarse la sentencia. La violacion que se causa en la sentencia, ó despues de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso. La violacion causada en la instancia cuya sentencia definitiva no causa ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casacion, sino por vía de agravio en la siguiente instancia.

13. Los preceptos del Código consignados en el párrafo anterior, no son más que emanaciones del principio fundamental que rije en esta materia. El recurso de casacion es un remedio extraordinario, que no se debe emplear sino cuando se han agotado los remedios ordinarios. De aquí se infiere, que al litigante que, pudiendo usar de un recurso

ordinario, no lo ha hecho, no debe permitírsele usar del concedido sólo para el caso de haberse empleado sin resultado el primero; y como la violacion cometida en la ejecutoria ó despues de ella, no puede ser reclamada en virtud de ningun recurso ordinario, era natural que la ley lo incluyese entre los puntos sujetos á la casacion. La sentencia ejecutoria pronunciada por un juez recusado legalmente, es un ejemplo del primer caso; el mandar hacer un pago sin fianza, cuando esta sea necesaria, lo será del segundo.

14. Cuando en una instancia cuya sentencia no causa ejecutoria, se viola la ley, la infraccion no dá lugar al recurso extraordinario, supuesto que queda expedito el de apelacion ó súplica; en tal caso, la reclamacion procede sólo por vía de agravio. Pero esto no quiere decir, que, si se hizo la reclamacion en esta forma y no surtió efecto, el litigante ya se vea privado del beneficio de exigir el cumplimiento de la ley, mediante la casacion. Lo contrario precisamente se infiere de los términos del art. 1,514, segun el cual se niega el recurso extraordinario al que pudiendo pedir en tiempo oportuno, que se enmendara el procedimiento, no lo hizo. Si pues lo solicitó, y su gestion fué ineficaz; se encuentra en el caso que exige el artículo, para aprovecharse del remedio extraordinario. El Sr. Reus trata extensamente este punto. "Ni la antigua ley de Enjuiciamiento—copiamos sus palabras,—ni las posteriores, decian nada acerca de la forma en que debía hacerse la reclamacion contra la falta que despues se ha de alegar como fundamento del recurso. Desde luego creyeron los comentaristas de aquella ley, que por la naturaleza de la falta, se comprendia que debian haberse entablado oportunamente los recursos ordinarios de reposicion, apelacion y súplica en su caso, cuando de consentirse la providencia ó actuacion en que se haya cometido la falta, no puede despues reclamarse contra ella." Cita varias ejecutorias del Supremo Tribunal de España, pronunciadas en este sentido. (1) Aun sin todo esto, los prin-

(1) Tomo 4.º, págs. 50 y 51. Sentencias de 26 de Setiembre de 61, 26 de Febrero de 63, 19 de Diciembre de 64, 21 de Noviembre de 65, 11 de Setiembre de 67, 9 de Diciembre de 67, y otras. No basta reproducir en segunda instancia la protesta de nulidad hecha en la primera, sino que debe utilizarse, ántes de entablar el recurso, el ordinario de súplica.

cipios fundamentales en la materia, son tan claros, que para obrar en contrario, y desechar el recurso interpuesto por el que alegó la nulidad por vía de agravios en la apelacion ó súplica, se necesita carecer de todo conocimiento sobre la naturaleza é índole de este recurso.

15. La casacion no daña ni aprovecha, sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos más que á los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás, ejecutoriada la sentencia.

16. La sentencia no se ejecutará, sino previa la fianza que dentro de tres dias despues que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpuso, de estar á las resultas, y de pagar los daños y perjuicios, si se obtiene en la casacion. En ningun caso el Ministerio público está obligado á dar fianza para usar de este recurso. El fiador deberá ser suficientemente abonado á juicio del juez.

17. En el caso de denegada casacion, se observará lo dispuesto en el cap. 3.º de este título.

18. El que interponga el recurso de casacion bajo el primero de los aspectos que especifica el art. 1,510 (en cuanto al fondo del negocio), cuando la sentencia de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el Tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de cinco dias de notificado el auto en que se fije la cantidad, á petición de la otra parte, se declarará desierto el recurso. Y si la conformidad estuviere entre la primera sentencia y la tercera, ó entre esta y la segunda, cuando los negocios tengan tres instancias ¿qué deberá hacerse? No lo dice el Código, á pesar de que, si la necesidad de hacer el depósito se deduce de la presuncion que resulta en contra del que ha sido condenado por dos sentencias uniformes, es mayor tal presuncion, si una de esas sentencias es pronunciada por la Sala Colegiada.

19. Para los efectos del art. 1,521, se declara: que dejan

ca, porque de lo contrario no cabe el extraordinario. Sentencias de 5 de Mayo de 62, 19 de Diciembre de 64 y 18 de Octubre de 66. Los Sres. Manresa y Reus enseñan la misma doctrina, tomo 4.º, pág. 249.

de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta, exceptuándose únicamente la imposición de multas y condenación en costas. La diferencia en los considerandos, no destruye la conformidad. El depósito se hará en el lugar que designe el Tribunal, y se agregará á los autos, el billete de depósito judicial correspondiente.

20. El recurso de casación en cuanto á la sustancia del negocio, tiene lugar:

1.º Cuando la decisión es contraria á la letra de la ley aplicable al caso, ó á su interpretación natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes, y de las leyes concordantes:

2.º Cuando la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido.

21. Cuando la sentencia fuere contraria al texto expreso y terminante de una ley, como se decía en la fracción 4.ª, art. 1,235 del Código anterior, no hay duda de la nulidad de tal resolución; pero pocas veces se presentará un caso semejante, porque hay motivo para dudar de que la audacia ó la torpeza de un juez lleguen á tal grado, que se ponga mediante un fallo que pronuncie, en pugna abierta con el mandato del legislador. Por eso el Código vigente no limita á este caso el recurso de casación, que puede entablarse en cuanto al fondo del negocio; sino que lo extiende á las resoluciones contrarias á la interpretación natural y genuina de la ley, tomada de sus antecedentes y consiguientes, y de las leyes concordantes. Explicando esta materia los tratadistas del derecho español, asientan, que estará sujeta á casación la sentencia contraria á la doctrina que tiene su fundamento más ó menos explícitamente, en la ley ó en las reglas de derecho, que se deriva de estas ó de aquella como consecuencia legítima de sus principios, y bajo tal concepto está admitida en el foro, y ha llegado á constituir lo que se llama jurisprudencia.

22. Respecto á las cuestiones de hecho, convienen los mismos autores, en que procede la casación cuando á un hecho que la ley considera con cierto carácter, la sentencia

le atribuye otro, como si al contrato en que habiendo estipulación de trasferir el dominio de alguna cosa por precio cierto, que en concepto de la ley es una venta, se le tomase por arrendamiento ó usufructo. También asientan, que habria lugar al recurso, cuando se admitiese respecto de algun hecho, otra prueba diferente de la que la ley determina, ó no se le diese á la prueba, el valor que en derecho le corresponde. La primera hipótesis se realizaria si se admitiese la acción hipotecaria, fundada en cualquier título que no fuese una escritura pública debidamente registrada; y la segunda, si á pesar de haberse presentado un testamento provisto de todas las solemnidades establecidas por derecho, y contra el cual no se hubiese objetado vicio alguno, se declarase intestado al que lo otorgó. En todos los casos que se refieran á los ejemplos propuestos, la infracción de la ley seria manifiesta. Pero cuando el daño ha consistido en hacer una falsa apreciación del hecho, ó de la prueba, sin infringir la ley, como si han sido mal considerada la fuerza probatoria de una escritura, ó mal calificado el hecho de alguna de las partes, el recurso extraordinario no procede. No pudiendo entrar en más extensas explicaciones, por impedirlo los límites á que debemos sujetarnos, nos remitimos á las obras de los Señores Caravantes, Manresa y Reus y Reus, que tratan esta vasta é interesante materia, de la manera amplia que corresponde á su importancia. (1)

23. Si la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido, hay lugar á la casación, porque en el primer caso, ha recaído sobre objetos no disputados, y se ha pronunciado con relación á personas que no han tomado parte en él; y en el segundo, por el extremo contrario, no abrazando la resolución los puntos que debía, conforme al juicio, no llenó el fin que tenia que llenar, y carece por lo mismo de valor.

24. En estos casos, el Tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación, y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para

(1) Caravantes, tomo 4.º, pág. 455; Manresa y Reus, tomo 4.º, pág. 227; y Reus, tomo 4.º, pág. 1.